



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA**

Guapi, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 008

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**, adelantada mediante apoderada judicial, por el señor **JESUS ALBERTO SOLIS**, en contra del señor **LUIS ALBERTO MANCILLA**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 011 del 22 de enero de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses de plazo desde el 01 de abril de 2017, hasta el 01 de septiembre de 2019 y al pago de los intereses de mora liquidados desde el 02 de septiembre de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total y efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que el señor **LUIS ALBERTO MANCILLA** recibe del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por concepto de arrendamiento, limitándose a la suma máxima de **DIECISIÉS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)**. La medida se comunicó a la entidad bancaria con oficio No. 036 del 22 de enero de 2020, con fecha de recibido del 25 de enero de 2020.

Prevía solicitud de la apoderada del demandante, con auto de sustanciación No. 142 del 26 de agosto de 2020, se ordenó requerir al **BANCO AGRARIO** para que dé cumplimiento a orden de medidas cautelares, a lo cual se dio cumplimiento con oficio 267 de la misma fecha.

La entidad dio contestación al requerimiento con oficio GOC-AODE-2020-13129 del 05 de noviembre de 2020, informando que la solicitud se encuentra dos depósitos pendientes de pago donde figuran como demandante JESUS ALBERTO SOLIS CUERO con CC. 4.684.560 y como Demandado el señor LUIS MANCILLA con CC. 16.341.050, consignados en la cuenta judicial 193182042001 a nombre del Juzgado 001 PROMISCOU MUNICIPAL GUAPI, uno por \$ 12,827,020.88 y \$ 2,663,845.60.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cuantía: Mínima
Rad: 193184089001-2020-00006-00
Demandante: Jesús Alberto Solís
Demandado: Luis Alberto Mancilla

La apoderada del demandante allega memorial donde informa que se envió citación para la notificación personal al demandado allegando guía de correo 472, donde se tiene recibido el 11 de noviembre de 2020. Se observa que en la citación se ha informado el medio de comunicación electrónica con el Juzgado y la abogada.

Vencidos los términos de la citación, el demandado fue notificado del auto de mandamiento ejecutivo mediante aviso, el 09 de diciembre de 2020, según consta en guía de envío de la empresa de correos 472.

Como los términos para pagar lo adeudado y presentar excepciones de fondo vencieron sin pronunciamiento alguno y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C. G. de Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución con **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**, radicada bajo el número 2020-00006-00, a favor del señor **JESÚS ALBERTO SOLIS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.684.560 y en contra del señor **LUIS ALBERTO MANCUILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.341.050, tal como fue ordenado en el auto No. 011 del 22 de enero de 2020, referido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. Líbrense los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000) M/cte**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Cuantía: Mínima
Rad: 193184089001-2020-00006-00
Demandante: Jesús Alberto Solís
Demandado: Luis Alberto Mancilla


OLGA ARANA CORDOBA

<u>E S T A D O</u> FECHA : 11 de FEBRERO de 2021 Hoy notifique por estado No. 006, a las partes que aún faltaban. DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca
